



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE	LIGIA SOLANO VILLALBA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.901.711
Canal digital:	Vereda Cañaveral Bajo Municipio San Gil; <a href="mailto:A2villalba.17@gmail.com">A2villalba.17@gmail.com</a> ; celular 311 5402395
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS - <a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a>
Canal digital:	
VINCULADOS	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE <a href="mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co">procesosjudiciales@minambiente.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	686793333003-2024-00011-00
ACTUACIÓN	ADMITE TUTELA y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

Por hallarse reunidos los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite para dar el trámite respectivo a la acción de tutela instaurada por la señora LIGIA SOLANO VILLALBA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.901.711 en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido y a la igualdad.

Medida provisional:

“Lo anterior deja en claro que se hace necesario garantizar los derechos a elegir y ser elegido no solo de la suscrita sino de todos los interesados y que para ellos se ha de tener la información adecuada para que el juez constitucional tome una decisión acorde con nuestra norma superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 pues se trata de impedir ser unas acciones que afectan grave, inminente e irremediable el buen funcionamiento de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS. En este contexto se hace necesario que el señor juez ordene la suspensión de manera inmediata el trámite de elección de representantes del sector privado para el Consejo Directivo convocada para el día jueves 8 de Febrero del 2024, a las 10:00 a.m hasta tanto no se garanticen los derechos fundamentales transgredidos ó al menos que se garantice la libre concurrencia de los interesados, los cuales a esta hora ni siquiera conocen tal AVISO INFORMATIVO. Lo cual es aún más grave si se sabe que el señor director encargado se limitó a avisar cuando su deber legal era NOTIFICAR, al menos así ocurre o debe ocurrir cuando se trata de personas con derechos adquiridos. El señor juez determinará las medidas necesarias para garantizar tanto los derechos como el derecho que tiene cada sujeto procesal de concurrir a tal evento de elección.”

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 preceptúa:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Para la aplicación de la medida, se exigen dos condiciones: en primer lugar, que se trate de una violación o amenaza "grave e inminente", a tal punto, que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección efectiva del derecho fundamental conculcado. Y, en segundo lugar, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas<sup>1</sup>.

Así las cosas, revisado en su integridad la demanda y sus anexos, se cuenta con suficientes elementos de juicio necesarios para acceder a la solicitud de medida provisional, dado lo inminente de la fecha y hora programada por la entidad accionada para la realización de la elección de representantes del sector privado para el Consejo Directivo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS -.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

#### RESUELVE:

- Primero: ADMITIR la acción de tutela promovida por LIGIA SOLANO VILLALBA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.901.711, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido y a la igualdad, invocados en el escrito de demanda.
- Segundo: VINCULAR al trámite de la presente acción a la MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al señor ORLANDO ARENAS y a GLORIA MILENA DURAN VILLAR.
- Tercero: REQUERIR a la accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS - para que de manera inmediata suministre, en caso de tenerla, dirección de notificación electrónica o física de los señores ORLANDO ARENAS y a GLORIA MILENA DURAN VILLAR.
- Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS -, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al señor ORLANDO ARENAS y a GLORIA MILENA DURAN VILLAR por el medio más expedito y eficaz, tal y como lo dispone el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Córrase traslado por el término de DOS (02) días siguientes a la notificación de este proveído, poniendo a su disposición el traslado de la presente demanda para que rinda las explicaciones, informes solicitados, descargos y justificaciones, que considere pertinente en relación con los hechos que motivaron la solicitud de amparo; anexando para tal efecto las pruebas que pretenda hacer valer y las normas de carácter Nacional y no Nacional en que se apoye.
- Quinto: ORDENAR la suspensión de manera inmediata del trámite de elección de representantes del sector privado para el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS -. convocada para el día miércoles ocho (08) de febrero de 2024 a las 10:00 am, hasta tanto se garanticen los derechos fundamentales posiblemente transgredidos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Sexto: ORDENAR la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS -, que publique en su página oficial el texto y trámite de la presente acción de tutela con fin que todas las personas que se crean con intereses se hagan parte.
- Séptimo: Se advierte a las partes accionante y que el presente medio de control se tramitará exclusivamente por medios electrónicos-tecnológicos, atendiendo la contingencia

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver, entre otros, los Autos A 040a de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), A 049 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), A 041a de 1995 y A 031 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

de salud pública en la que se encuentra el País, deben abstenerse de remitir correspondencia física dirigida a esta sede judicial. Las diferentes actuaciones del proceso serán registradas en el sistema SAMAI, pueden consultarse en el siguiente enlace:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=686793333003202400011006867933](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=686793333003202400011006867933) número único: 68679333300320240001100.

Parágrafo: Las contestaciones, memoriales o peticiones deben remitirse a los siguientes correos electrónicos: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co)

Octavo: Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,  
JDRM

(Firmado electrónicamente SAMAI)  
HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ<sup>2</sup>  
Juez

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma del Juzgado denominada SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.